

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXV



Córdoba, 2019

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XXV

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2019



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXV

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Vocales

Fernando Leiva Briones

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Vista de Iznájar desde el Sur. Foto de Miguel Gutiérrez Ortiz.

I.S.B.N. Autor : 978-84-09-14443-3

Depósito Legal: CO 1401-2019

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS DEHESAS Y MONTES DE HINOJOSA DEL DUQUE, 1724

Luis Romero Fernández

Cronista Oficial de Hinojosa del Duque

La confección de las ordenanzas viene precedida de tres cartas, de Juan Manuel de Zúñiga Sotomayor (1680-1747), XI duque de Béjar y XIII conde de Belalcázar (1686-1747), al Concejo hinojoseño:

Carta de 15 de diciembre de 1723 sobre la necesidad de disponer de unas nuevas ordenanzas. La situación anterior a esta fecha era la siguiente: el decreto expedido por su padre y las ordenanzas, que se supone que existían, no aparecían. Fue el pretexto empleado para crear unas nuevas, por las que instaba que debían ser obra del acuerdo aprobado por el Concejo y la Villa de Hinojosa, fruto de la decisión de los vecinos principales de ella, que se distinguían por su juicio, prudencia y celo en los asuntos públicos, con el objetivo de conservar los montes privativos del condado y de los montes y dehesas de Hinojosa¹.

La segunda, con fecha de 1 de enero de 1724. Exhortó al Cabildo que, para llevar a buen puerto las ordenanzas, sería necesario elegir a individuos prácticos e inteligentes y que tengan en consideración, a la hora de redactar los capítulos, que se ajusten a las ordenanzas y puedan ser corroborados por real aprobación².

El 25 de enero (1724), se recibe la última carta del duque al Concejo en la que le instaba a que comenzase los trabajos de redacción, con el ruego de no demorarse en la ejecución. En cuanto a las dehesas comunes, los Concejos de Belalcázar e Hinojosa, en junta, acordaron que lo más conveniente, para las ordenanzas de ambas villas, era reunirse "en el sitio y lugar acostumbrado", es decir, en las Atalayuelas; y amistosamente sin llegar a ningún acuerdo que contemplara las dehesas patrimoniales de su Casa y las de ambas villas. Y, posteriormente, los ayuntamientos acordaron que lo más útil es la unión e igualdad que debe de haber entre ellas³.

¹ Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional, OSUNA, C. 334, D. 36, fol. 61.

² OSUNA, C. 334, D. 36, fol. 61v.

³ OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 62v-63r.

La cata realizada, sobre la documentación que existe a cerca de las Ordenanzas, permite tener información sobre ellas⁴. A modo de ejemplo:

Anteriores a 1724:

-Acuerdos y ordenación de penas en las dehesas y montes de Belalcázar confirmados por el Excmo. duque de Béjar (1571-1572)⁵.

-Carta de Francisco de Zúñiga, IV duque de Béjar, a sus villas de Belalcázar, Hinojosa del Duque y Villanueva del Marqués, por la que manda cumplir las ordenanzas para la guarda y conservación de sus dehesas y cotos (1573-1586)⁶.

-Testimonio de las ordenanzas que se remitieron a los términos de Belalcázar e Hinojosa del Duque y que hacen referencia al aprovechamiento de los pastos comunales (1669)⁷.

-Informe sobre las ordenanzas, aprobadas por los duques de Béjar, sobre las penas aplicadas a las infracciones que se cometen en la dehesa boyal de la villa de Hinojosa del Duque (1672)⁸.

Posteriores a 1724:

-Documentos referentes a las diligencias realizadas en Villanueva del Duque por la aplicación de la nueva Real Ordenanza sobre plantíos y conservación de montes, mandada aplicar por el duque de Béjar (1749-1750)⁹.

-Correspondencia remitida a Vicente de Tapia, José Bermúdez y el duque de Béjar, sobre reales ordenanzas y nombramiento de jueces conservadores para los montes y dehesas de las villas y lugares de la jurisdicción del duque (1749-1751)¹⁰.

El Cabildo de 7 de abril de 1724

Acordó la redacción de las ordenanzas por carecer de ellas y se nombraron, previa aceptación, los diputados; reflejo del esquema social hinojoseño del Antiguo Régimen¹¹, guiados por “el deseo que sea en bien y aumento y conservación de las dichas Dehesas, Montes y Labores [...], en el bien común de los vecinos de esta Villa sin que nos haya movido otro interés alguno”¹². Fueron enviadas al duque de Béjar que

⁴ La primera referencia a las ordenanzas mancomunadas de Belalcázar e Hinojosa del Duque son de 1472, en la ermita de Santa María de la Consolación sobre aprovechamiento de pastos y evitar que el ganado hiciera daños en las tierra de cultivo. Cfr. CABRERA MUÑOZ, Emilio: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1977, pp. 441-446.

⁵ OSUNA, C. 328, D. 20-23.

⁶ OSUNA, C. 329, D. 16-17.

⁷ OSUNA, C. 332, D. 139.

⁸ OSUNA, C. 337, D. 166.

⁹ OSUNA, C. 338, D. 5.

¹⁰ OSUNA, C. 337, D. 3-9.

¹¹ “... para cuyo efecto nombraron por tales diputados a el Señor Licenciado Don Bartolomé de Astorga, Rector y Cura de dichas Iglesias; al Licenciado Don Juan Antonio Arcayos, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición y Cura de dichas Iglesias; al licenciado Don Pedro de Morales Valenzuela, presbítero; unos y otros labradores. Y por lo tocante a el Estado Noble, a Don Gonzalo Hidalgo Gallego Peñafiel, Don Juan Álvaro Caballero Pizarro, Don Pablo de Henestrosa Aguilar y Cabrera y a Don Joseph Lázaro Caballero Plaza que también son labradores y ganaderos. Y por lo tocante a el Estado General, a Francisco Muñoz Aranda, Juan Antonio Rubio Moreno, Pedro Alonso Caballero y a Alonso de Aranda Jurado, asimismo labradores y ganaderos, y todos vecinos en esta dicha Villa...” [OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 65v-66r.].

¹² OSUNA, C. 334, D. 36, fol. 106r.

las remitió al Supremo Consejo de Castilla. Aprobadas el 16 de diciembre de 1724¹³. El Consejo de Castilla modificó algunos capítulos de las ordenanzas¹⁴.

El peso del cumplimiento de las Ordenanzas recaía en los oficiales, capitulares del Concejo, alguaciles y guardas con potestad de penar o prender a personas y animales en las dehesas y tierras a las que hacen referencia las Ordenanzas. Creídos por juramento sin que fuera preciso otra prueba; y al mismo tiempo beneficiados por la tercera parte de la cuantías de las multas¹⁵.

La gran propiedad de la tierra en Hinojosa del Duque (1724-1753)

Antes de adentrarnos en el estudio de las ordenanzas, es necesario conocer la gran propiedad de la tierra en la primera mitad del siglo XVIII:

1. Bienes de Propios:

Una dehesa boyal del Concejo de hierba y bellota (Dehesa del Espíritu Santo)¹⁶.

Dehesa de Calzadilla de hierba y bellota.

2. Bienes mancomunados compartidos con Belalcázar y Villanueva del Duque:

Dehesa de Tagarrosos, de labor, hierba y bellota, formada por los quintos Paradilla, Campo de en Medio, Navarredonda, Las Tiesas, Campo Cebreros, Cabeza del Águila y Cabeza de Vaca¹⁷.

¹³ "En cuya conformidad mandamos a los del nro. Consejo, Presidentes y Oidores de las nras. Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la na. Casa, Corte y Chancillería. Y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias así de las dichas Villas como de las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos nos. Reinos y Señoríos, a quien tocare la observancia de las dichas ordenanzas las vean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todos como en ellas y en cada uno de sus capítulos se contiene bajo de las limitaciones, exclusiones y declaraciones mencionadas, sin las contravenir, permitir ni dar lugar, se contravengan en manera alguna. Y mandamos asimismo a las Justicias de dichas Villas hagan pregonar públicamente en ellas, en la forma acostumbrada, las referidas ordenanzas para que llegue a noticias de todos. De lo cual mandamos dar y dimos esta nra. Carta sellada con nro. sello y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid a diez y seis de diciembre de mil setecientos y veinticuatro..." *ibid.*, fols. 115v-116r.

¹⁴ Se vieron afectados los Capítulos 2, 4, 9, 16, 21, 26, 27, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 51, 62, y 63, de un total de 65 que constituyen las Ordenanzas.

¹⁵ "Ítem, Ordenamos que las penas impuestas a los que contravinieren a lo dispuesto en los capítulos antecedentes se apliquen como desde luego las aplicamos en la forma siguiente: En las dichas dehesas, propias y privativas de esta Villa, si a los que delinquieren los aprehendieren los guardas y ministros de ella, lleven la tercera parte, otra tercera parte el Juez y la otra tercera parte el Concejo. Si fuere capitular el denunciador, lleve la mitad de la pena y la otra mitad el Concejo. Y si fuere el Alguacil Mayor de esta Villa, el que denunciare, lleve para sí toda la pena en las que fuere de pie o de cabeza que de estas ha de llevar la mitad el dicho Alguacil Mayor y la otra mitad el Concejo. Y cuando el fruto de bellotas y yerbas estuviere arrendado sea la parte del Concejo para el arrendador [f. 76v] por ser en perjuicio suyo. Y en las dehesas que en el Término y Jurisdicción de esta Villa tiene dicho Señor Exmo. Duque de Béjar, mi Señor, la aplicación de dichas penas se reserva a la voluntad y disposición de su Exma. Como hasta aquí se ha acostumbrado. Y en las dehesas particulares que están en Jurisdicción y Alcabalatorio de esta Villa, aplicamos dichas penas por tercias partes, Juez, Dueño de la dehesa y Denunciador". [OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 76r-76v. Capítulo 9].

¹⁶ Nombre como se conoce. Cfr. RUIZ, Fr. Juan: *La ilustre y noble villa de Hinojosa del Duque*. Jerez de la Frontera, 1922, p. 154.

¹⁷ TORRES MÁRQUEZ, Pablo: *Hinojosa del Duque en el siglo XVIII: Una aproximación histórica a través de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Córdoba, Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba / Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, 1994, p. 36.

3. Los baldíos de aprovechamiento común y gratuito del pasto por vecinos de las tres villas y la aldea de Fuente la Lancha con “monte bajo de jarales, lentiscos y peñascales y alguna parte de monte alto de encinas y tierra de labor y comprende los sitios que llaman Sierra, la Vera, Arroyo del Lobo, Cártama, Perú, Galaparejo, Cerro Bermejo, Cuete y Rasero”¹⁸.

4. Otras propiedades:

Tres quintos de hierba y bellota, llamados las Setecientas, Trepillo, Cabeza del Águila, de 1 600 fanegas del Hospital de los Ríos de Córdoba¹⁹.

Quinto del vecino de Belalcázar, don Francisco Murillo, de hierba y bellota²⁰.

Diez quintos de las Religiosas de Santa Clara de Belalcázar: los Tres Millares, que suman seis quintos, Millar del Jato, Mojeas (Mohedas), Trapillo, Urbaneja y San Benito, más los quintos de la Antigua, con algunas encinas y aprovechamiento de pasto²¹.

5. Dehesas patrimoniales del duque de Béjar y conde de Belalcázar:

Dehesa de las Alcantarillas:

Quintos que usufructuaba el Convento de la Concepción de Hinojosa: Cañuelo, Mojinera, Arenal, Cantopicado, Carneril, Ejidillo, Fuensanta y las Cuatrocientas de la Fuensanta.

Quintos que gozaba el titular del condado: Pozo de la Torre, Cabeza Encinilla, Peñascal, Alamosa, Casas Neila, Casar de Romero, Tobosas Muntuosas, Las Seiscientas de Tobosas Rasas, Tempul, Quinto de la Mangada²².

Dehesa de los Hinojosos comprendía los quintos de las Trecientas de la Venta, Manganilla, Horcajo, Moroquíl, las Doscientas de la Montería, Fuente la Zarza, Aguanosas, Corral Bajero, Rasero, las Cruces, la Barquera y Hoya Redonda²³.

Los quintos estaban dedicados al aprovechamiento de pasto y bellota. Clasificados superficialmente en función del rendimiento en “mediano”, “bueno” y “más que bueno” (las comillas son mías).

El capitular, guarda o ministro, dedicados al cuidado de la dehesa, estaban autorizados, si vieran ganado delinquiendo, a multar al propietario, incluso cuando este retirara el rebaño antes de la llegada de uno de ellos y los ganaderos solían incurrir con

¹⁸ *ibid.*, Documento transcrito (53-94), p. 55.

¹⁹ *ibid.*, p. 37.

²⁰ *ibid.*, p. 57.

²¹ *ibid.*, p. 56.

²² Sobre esta dehesa informa el Catastro de Ensenada (1753): “Alcantarilla Vieja, que comprende doce quintos que llaman Alcantarilla Vieja, Pozo de la Torre, Peñascal, Cabeza Encinilla, Hato, Alamosa, que estos tienen su situación dentro del alcabalamiento y término de la dicha villa de Belalcázar; y los otros seis en este y nombran el de Casar de Romero, Tobosas Montuosas, Tobosas Rasas, Tempul, Mangada y Ochavillo”. *ibid.*, p. 56.

²³ ROMERO FERNÁNDEZ, Luis: “El condado de Belalcázar en el periodo 1704-1730: derechos señoriales y propiedad rústica del titular del señorío”. *Crónica de Córdoba y sus pueblos XX*. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales. Córdoba, Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones, 2006 (25-40), pp. 33-39.

frecuencia. Era para el Consejo de Castilla “motivo de muchos pleitos” al cometerse con malicia y alegando que el ganado no estaba en el lugar que afirmaban los guardas²⁴. El Consejo de Castilla lo modificó e impuso que los guardas jurados sean creídos por el juramento para justificar las denuncias²⁵.

Los guardas, que fueran sorprendidos delinquiendo, tenían pena doblada. Denuncia que partía de los mismos vecinos. El Consejo de Castilla modificó lo dispuesto en el capítulo 62: “que el vecino, que denunciare a algún guarda, lo haya de hacer con justificación bastante”, es decir, con pruebas suficientes²⁶.

Sobre el ganado

Las ovejas y cabras, que fueran aprehendidas en las dehesas (del titular del señorío, Boyal y de Calzadilla o de los particulares) de día o de noche eran penadas con dos maravedís por cabeza. La reses vacunas, un 1rl.; y las yeguas, potros, mulas o machos de más de un año, 2 rls.²⁷.

El ganado de cerda de los vecinos, después de destetado, que fuese aprehendido, entre el 8 de septiembre y el 13 de diciembre (día de santa Lucía), un cuartillo de real. Aún cuando los dueños y porqueros demostrasen que lo habían perdido. Las multas del ganado forastero eran dobles²⁸.

Los puercos, aprendidos en los panes o entre panes de las dehesas, destetados, desde la siembra de los panes hasta la recogida de la cosecha, eran penados con 1 rl. por cabeza. Si eran echados con malicia por cada veinte de ellos, uno, el mejor, que el Consejo de Castilla rebaja a 1 rl. por cada uno de ellos²⁹.

Los capítulos referentes a las multas cometidas por los ganados concretaban que el daño causado por los animales debía ser pagado a los dueños de los panes; y a modo de bordón: “y si fueren forasteros tengan la pena doblada” con la misma aplicación y forma de denunciar³⁰.

Los recogidos en los rastrojos, parvas o hacinas, multa de 1 rl. por cabeza y día. Se insiste también “de noche”, de lo que se deduce que era frecuente soltarlos de noche y que pacieran con total libertad³¹.

Estaba prohibido también que pastaran en el Prado del Pilar y Prado Cerrado, próximos a Hinojosa, en época de trilla, al ser usados de eras. La pena contemplaba el valor también del daño causado. Estaban autorizados los ganaderos que habían comprado el pasto de las eras a servirse de él una vez recogido el grano (segunda mitad de agosto)³².

El paso de un quinto a otro, en la montonera, era castigado con un cuarto de real. El mismo si fueran carnizos o marranillos. Permitiéndose que uno de cada diez no llevara sortija para hacer el lecho a los demás.

²⁴ OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 80v-81r.

²⁵ *ibid.*, fol. 112v.

²⁶ *ibid.*, fol. 116r.

²⁷ *ibid.*, fols. 69v-70r. Nota: las abreviaturas rl. = real; rls. = reales. (Autor).

²⁸ *ibid.*, fol. 70v.

²⁹ *ibid.*, fol. 114r.

³⁰ *ibid.*, fol. 95 r.

³¹ *ibid.*, fols. 95v-96r.

³² *ibid.*, fols. 87v-88r.

Se prevenía el daño del ganado en cercas, huertas y eras. Los dueños se valían de apostillar el cerco para que el ganado no se valiese de los cereales y legumbres³³. Se establecía una casuística para las multas en función del espécimen: res vacuna, 3 rls.; res de la Cabaña del Concejo, 1 y 17 mrs; lechón, 1; animal de carga, 4 la primera vez más el pago del daño causado, y si era de carga menor, 1. La multa de reincidencia era doble y se beneficiaban de ella juez, dueño y denunciante³⁴.

El Concejo obligaba a los dueños de los cercados a que las tapias estuvieran levantadas con altura suficiente, rematada por una balda y los portillos causados por el tiempo, reparados en un mes. Transcurrido el plazo y no ejecutado, no tenía derecho a reclamar los daños. Castigaba con dureza al causante de los daños: multa de 1000 mrs (29 rls. y 14 mrs.) la primera vez y tres días de cárcel. Pena doblada y la reedificación del portillo si reincidía o eran sorprendidos robando uvas, legumbres, fruta o alcácel (cebada verde)³⁵.

No se admitía que los vecinos, propietarios de yeguas, pudieran tener caballos, mulas y yegua de forastero en el término de Hinojosa. La infracción, multa de 30 rls. por cabeza más otros 30 para el yegüero. Estaba consentido traer semental (o caballo padre) para la monta y se daba acogida a las yeguas de forasteros en la época de la trilla de las mieses con la condición que la dormida se hiciera en los baldíos mientras durase esta³⁶.

No se autorizaba que los vecinos llevaran bestias ajenas a las dehesas privativas de la Villa. Multa de 1 000 mrs (29 rls. y 14 mrs.), la misma cantidad al dueño de los animales y al potrero que admitiera ganado forastero³⁷, aplicada conforme al capítulo 9º. El Consejo de Castilla redujo las multas a la mitad e incluyó que se había de pagar el daño³⁸.

Los animales de labor, de los vecinos, aprendidos en las dehesas y cultivos debían de ser notificados a los dueños por los guardas antes de ser ingresados en el "Corral de Concejo", de no hacerlo los guardas pagaban las jornadas perdidas lo que no le eximía de la multa³⁹.

La vacada o cabaña de vacas de los vecinos

El primero de mayo se pregonaba si había individuos que hicieran la postura para la guarda de la cabaña de las vacas del común. Se admitían personas consideradas aptas que desarrollaran este trabajo por concierto con los diputados de la cabaña: el corregidor y su lugarteniente, un regidor y dos personas entre los propietarios del ganado o cuantiosos. Cargos, estos últimos, de nombramiento anual en el acuerdo general que la Villa celebraba.

³³ "por cuanto se conoce el grave daño que los ganados hacen de las cercas, huertas y eras de esta Villa y sitios privativos de ella, sin atender a que tengan dichas heredades el cerco competente para su guarda, pues aunque lo tengan lo suelen apostillar maliciosamente para introducirlos a el gozo de dichos panes y legumbres...". *Ibid.*, fol. 97v.

³⁴ *ibid.*, fol. 98.

³⁵ *ibid.*, fols. 98v-99r.

³⁶ *ibid.*, fol. 102.

³⁷ *ibid.* fol. 88v-89r.

³⁸ *ibid.*, fol. 144r.

³⁹ *ibid.*, fol. 103.

Se pregonaba las mejoras que estuvieran dispuestos a hacer. No obstante, la preferencia en la elección recaía en el individuo que más satisfacía a los diputados, mediados de mayo, y terminaba con el pregón de entrega del ganado. El ganadero saliente confería todas las reses al entrante, que recibió al inicio del mandato de su antecesor, con la asistencia de los diputados; y el escribano daba fe de la entrega con el objetivo de que los dueños pidiesen la entrega de las reses que faltasen. Se aceptaba solo la baja de las reses por muerte natural y el propietario cumplía con la obligación de entregar el hierro con el que se identificaba el animal.

Recaía sobre él que los ganados tuvieran la mejor custodia y pagaba la mitad de las multas cuando las reses invadieran viñas y los daños causados al viñedo. Los diputados, para evitar esta situación, imponían las medidas necesarias. Estos y los guardas de la Villa vigilaban el cumplimiento del reparto con vista a su libramiento⁴⁰.

El ganado vacuno cerril de los vecinos, si los propietarios quisieran aprovecharse de la Dehesa Boyal, debían de incluirlo en la cabaña, que no era inconveniente para pastar en los agostaderos ajustados y si no lo hicieran, lo debían de pagar también. Los diputados de la vacada y los guardas eran libres de contar en cualquier momento el número de cabezas para el pago⁴¹.

Los oficiales de la Mesta del ganado porcino⁴² y los diputados de la vacada guardaban fidelidad en la Contaduría de los ganados que gozaban de los rastrojos y agostaderos de las hojas de la Villa. Tenían conocimiento del número de propietarios y del censo de animales e impedían que se cargara con más cabezas que las que hubiera en estos aprovechamientos. La malicia, del oficial o diputado, de poner más cabezas de las reales, era castigada con multa de 30 rls.⁴³.

Ramonear

Los vecinos con licencia del Concejo se beneficiaban del ramón para el ganado vacuno en la Dehesa Boyal. Era obligatorio llevar consigo la licencia y presentarla al guarda. El no llevarla ocasionaba la nulidad de ella⁴⁴.

Al comprador de la bellota de la Dehesa Boyal se le permitía cuatro chozos para habitación de los marranillos. El incumplimiento conllevaba 30 rls. más en el pago del arriendo. Se le permitía por cada uno de ellos cortar una rama baja, al día, para lumbre de los chozos, con calabozo o cuchillo, dejando media vara de pezón y el hacha en las majadas de los puercos carnizos. Los cortes estaban autorizados mediante licencia del Concejo y se realizaban con asistencia de un guarda. La pena por incumplimiento estaba regulada por el capítulo 9⁴⁵.

Los ganaderos, que pasaban el invernadero en las dehesas del término, estaban autorizados a cortar una rama diaria para lumbre y preparación de la comida bajo las condiciones que se han visto más arriba, dos horas antes de la puesta del sol y no dé a

⁴⁰ *ibid.*, fol. 89.

⁴¹ *ibid.*, fol. 75v.

⁴² El domingo de Carnestolendas celebraban la fiesta de Ánimas. El texto se refiere a ellos como "soldados porqueros", de lo que se deduce que era una cofradía de estructura militar. Cfr.: ROMERO FERNÁNDEZ, Luis: «La religiosidad del pueblo de Hinojosa en el siglo XVIII». Suplemento de *Iglesia de Andalucía*, nº 1, 1993.

⁴³ OSUNA, C. 334, D. 36, fol. 104.

⁴⁴ *ibid.*, fols. 76v-77r.

⁴⁵ *ibid.*, fol. 77r.

pensar que es por robo intencionado⁴⁶, e igualmente los gañanes en plenas labores de barbecho o siembra en las dehesas de propios⁴⁷.

Ganaderos y gañanes no podían echar ramón a los animales en las dehesas de propios, solo en tiempo de necesidad con licencia de la Villa que imponía las condiciones. Se permitía el corte con calabozo y cuchillo. Igualmente en los días nevados del mes de enero, que el ganado no pastaba, se permitía sin licencia si el ramón no excediere del grueso de la muñeca de un hombre⁴⁸.

Los labradores, que tenían en arriendo la Dehesa de Calzadilla, si en plenas labores agrarias, se quebrase algún arado o estaca a las carretas en la saca del pan, podían cortar ramas con plena libertad. Se exceptuaba si era madera de encina para camón, pértiga o limón⁴⁹ de los carros. El labrador solicitaba licencia al Consejo que el asignaba el lugar de los montes comunales o del condado donde podía conseguirla⁵⁰.

Sementera

Se perseguía a los yerberos que arrancaban la cosecha en ciernes en tierras de labor y cercados. Ocultándola en costales o haldas mezclada con hierba, que se les requisaba con multa de 2 rls. y si se resistiesen, 4. El Consejo de Castilla la rebajó a la mitad⁵¹.

Las carretas, desde el mes de mayo hasta la terminación de la siega, no podían pasar por los sembrados. El infractor era condenado a una multa de 1 000 mrs. (29 rls. y 14 mrs.), reducidos a la mitad por el Consejo de Castilla y el pago de los daños acaecidos en las hojas sembradas⁵². Ni se consentía traer rastras (gradas) por los caminos que estuvieran franqueados por los sembrados, solo con bozal. La multa aminorada a 3 reales y el pago al dueño de la tierra de pan⁵³ por el Consejo de Castilla.

Los rebaños de ovino y caprino, sorprendidos en las tierras de pan o en los entrepanes, en el periodo que iba de la siembra a la recogida de la cosecha, se castigaban según el número de cabezas que tenían: de veinte cabezas, una, la mejor; si llegaba a cien y en caso de no alcanzar esta cifra, 17 mrs. por cada una de ellas junto con el pago del daño. Si se justificase que el ganado andaba perdido, la multa quedaba reducida a un cuartillo y si fuera forastero doblada (17 mrs.). Normativa que aprueba el Consejo de Castilla con la condición de que el denunciante sea el propietario de la heredad o uno de sus criados.

Espigar y varear

El capítulo 43 disponía que “cualquiera que se aprehendiere espigando en los rastros de las dichas sementeras tenga de pena tres Reales y las vasijas perdidas”⁵⁴. El

⁴⁶ *ibid.*, fols 77r y 78v.

⁴⁷ *ibid.*, fol. 78v.

⁴⁸ *ibid.*, fol. 79.

⁴⁹ Camón o pina, “cada uno de los trozos curvos de madera que forman en círculo la rueda de un coche o carro”. Limón o pértiga, “lanza de carro”. *Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española*. Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S. A. 1975, pp.784 y 777 respectivamente.

⁵⁰ OSUNA, C. 334, D. 36, *ibid.*, fol., 79v.

⁵¹ *ibid.*, fol., 93v-94v y 114r.

⁵² *ibid.*, fol. 94r y 114r.

⁵³ *ibid.*, fols. 93v-95r y 114r.

⁵⁴ *ibid.*, fol. 96r.

Consejo de Castilla lo revocó a favor de los más necesitados: “no se use de él por no ser justo que los pobre, recogidos ya los granos y licencia para que los ganados entren en los rastrojos de cualquier calidad que sean, se les prohíban el que puedan entrar a espigar”⁵⁵.

Los ganaderos locales no podían tener ganados de los forasteros mezclados en los rebaños de ovejas y cabras o en las pjaras de cerdos en tiempo de la rastrojera, es decir, cuando la espiga caída, después de la siega, permaneciera en el rastrojo. El Consejo de Castilla aceptó la multa de 17 mrs. para ovejas y cabras y 2 rls. para el porcino. Desistía de la “pena en que se dice incurra de diez cabezas, una la mejor”⁵⁶.

Los rebaños de ovejas y cabras aprehendidos en los rastrojos antes de que el dueño o el comprador los aproveche, se multaban con un cuartillo de real (ocho maravedís y medio) por cabeza. Las ordenanzas establecían rigor con ellos si fueran sorprendidos, en época de vareo, en los monte: por cada cien cabezas, cinco de multa con el agravante que tenían que ser las mejores y si el rebaño fuera inferior a la cifra más arriba citada, 17 mrs. No obstante, el Consejo de Castilla impuso moderación y la multa quedó fijada en 17 mrs. por cabeza sin tener en cuenta el número de animales que sumaban los rebaños y la prohibición de aprovechar los entrepanes⁵⁷.

Al pastor que vareare pena de 8 rls. La misma si se extralimitaba al coger bellotas con las manos de la encina (ordeño de bellotas) o le arrojase el garrote. Si no era vecino, doble multa y la pena según lo dispuesto en el capítulo 9º. El Consejo de Castilla redujo la multa a la mitad (4 rls.) más el pago del daño⁵⁸.

Protección de los regajos

Se protegían los regajos de las hojas de labor y de manera especial las de Santo Domingo y Santa Brígida *ad hoc*, que los animales de carga de los vecinos se sirviesen de las hierbas. Habían estado siempre amojonados para frenar los intentos de los dueños de las hazas vecinas que “con poco temor de Dios y en perjuicio del Común eran rotos los dichos prados y regajos y mudados los prados”. Se acordó establecer los mojones en sus primitivos lugares con el asesoramiento de personas que conocían su antigua ubicación y volvieran ser aprovechados por los vecinos.

Se castigaba al infractor con multa de 1 000 mrs (29 rls. y 14 mrs.) a favor del Concejo, juez y denunciador. Si fuera denunciado por un capitular o funcionario, la mitad de la multa para él y la restante para el Concejo⁵⁹.

Se prohibía al corregidor y al tesorero del condado que tuvieran ganado en la jurisdicción de Hinojosa por los disposición real, debido a los inconvenientes que causaba. El tesorero, aunque fuera vecino de la Villa, no podía disponer de casa abierta en ella⁶⁰.

⁵⁵ *ibid.*, fol., 114v.

⁵⁶ *ibid.*, fol. 116.

⁵⁷ *ibid.*, fols 96r y 144v.

⁵⁸ *ibid.*, fols. 96v-97r y 114.

⁵⁹ *ibid.*, fols. 104-106v.

⁶⁰ *ibid.*, fol. 102.

El fuego

La prohibición del fuego se mantenía desde el 1 de junio al 8 de septiembre. Los ganaderos no podían llevar escopetas, yesca, ni eslabón, ni hacer lumbre para la comida, infracciones que se castigaban con multa de 18 rls⁶¹. El pie de encina quemada con 30 y fumar, 30; y si el fuego se propagase, el pago de los daños correspondía al infractor.

Los responsables de las rozas y capachos en las dehesas de propios y patrimoniales del duque de Béjar, para verse libres de las consecuencias del fuego, estaban obligados a hacer rayas (cortafuegos) con el visto bueno y licencia de los comisarios municipales. Se permitía quemar las rozas y capachos desde el día 8 de septiembre en delante de cada año⁶².

La quema de encinas para cenizas estaba prohibida con multa de 180 rls. por pie y la recogida de las cenizas. La multa era doblada si el infractor era forastero⁶³.

Destruir “los chozos de los ganaderos o las majadas de los ganados de cerdos” y quemarlos suponía una multa para el autor de 30 rls. y tres días de cárcel, a tenor del capítulo nono. Pretendiendo evitar unos daños calificados de graves⁶⁴.

Protección a las viñas

La legislación sobre las viñas, capítulos 50 al 58 incluidos, es un relevante testimonio del valor del vino, en los siglos de la modernidad, en la economía hinojoseña⁶⁵. Fuera del contexto histórico de esta comunicación, 407 fanegas y 11 celemines estaban dedicadas a viña que representa el 0,95 de la superficie del termino en 1752, fecha del Catastro de Ensenada⁶⁶.

El aportillado de las viñas con o sin fruto tenía pena de 1 000 mrs (29 rls. y 14 mrs.), 3 días cárcel y reedificación del postigo a su costa. Si cometiera reincidencia, multa de 2 000 mrs (58 rls. y 28 mrs.). El robo de uvas conllevaba 2 000 mrs. de multa y 6 días de cárcel. Estaba prohibido con multa de 4 rs. que las reses de los particulares apacentaran en las viñas en cualquier época del años y particularmente desde marzo hasta el 18 de octubre (festividad de San Lucas), periodo de formación del fruto y vendimia. El Consejo de Castilla favoreció que los dueños de las viñas y los criados por juramento podían denunciar y ser creídos. Las reses de la Cabaña tenían un tratamiento distinto a las de los particulares, mencionado más arriba. El cabañero del Concejo pagaba de multa la mitad y los daños creados a la viña. El propietario era libre de entrar sus animales en cualquier fecha, siempre que estuviera cercada con su tapia y barda⁶⁷.

⁶¹ *ibid.*, fols. 81v-82r.

⁶² *ibid.*, fols. 82v-83r.

⁶³ *ibid.*, fol. 83r.

⁶⁴ *ibid.*, fol. 104r.

⁶⁵ RUIZ, Fr. Juan, recoge de las *Cuentas de la Fábrica* de la parroquia de San Juan, años 1579, 1582 y 1583, el testimonio siguiente acerca del vino: “Calle Real de la Fuente de la Reina, que empezaba en la Casa Tercia para el diezmo del vino, pasaba por la Plaza de Olmedo y salía a la Plaza de Morales (S. Blas y Olmedo)”. *La ilustre y noble villa de Hinojosa del Duque*, Jerez de la Frontera, Tipo. El Santo Escapulario, p. 124, nota. 1.

⁶⁶ TORRES MÁRQUEZ, Pablo: *op. cit.*, p. 24, cuadro 2.

⁶⁷ OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 99r-100r y fol. 115r.

La toma de esquejes de viñas ajenas se permitía con autorización del dueño. El causante, en caso contrario, era penado con 12 rls., 4 días de cárcel y pago de los daños causados. Si era forastero, doble multa⁶⁸.

Los guardas se comprometían a la custodia de las viñas, que tenían a su cargo, y los dueños a no despedirlos mientras durase la campaña de la vendimia. La razón: "en comenzando algunos a vendimiar despedirlos y ellos irse", es decir, la viña debía de estar protegida en este momento y evitar los daños al fruto. De ahí la dureza de la pena 1 000 mrs. (29 rls y 14 mrs.) y cuatro días de cárcel⁶⁹.

Las majadas o *tinadón* (*sic*) de cualquier ganado, que se levantaran con posterioridad a la entrada en vigor de estas Ordenanzas (1724), respetarían una distancia de más de 1 000 pasos de las viñas. El incumplimiento se castigaría con 2 000 mrs. (58 rls. y 28 mrs.) y tres días de reclusión. Norma que también incumbía a los rebaños de ovejas, cabras y puercos, desde el 1 de marzo al cuatro de octubre. El incumplimiento se sancionaba con 2 000 mrs.⁷⁰

Era necesaria licencia para la plantación de viñas por los vecinos, concedida por el Concejo de la Villa. Obligatoria también para levantar casa-pajar, cerca, huerta, olivar venta, alameda y batán. La infracción estaba sujeta a multa de 3 000 mrs. (88 rls. y 8 mrs.), que beneficiaba al Concejo, juez y denunciador. Se procedía contra el infractor con dureza, según el derecho, y el derribo de lo edificado⁷¹. Normativa que no fue aceptada por el Consejo de Castilla que lo consideró una invasión de sus competencias:

mandamos se teste en el todo su contenido para que no se use de él por no competir a la Justicia y Regimiento de dicha Villa el conceder licencias para plantíos de viñas, olivares ni lo demás que en él se refiere. Y cuando ocurriere algún caso de los que en él se expresan queremos se acuda al nuestro Consejo a pedir en forma licencia y facultas para ello⁷².

Normativa sobre venta y consumo

El vino, foráneo y vendido por vecinos y forasteros, estaba obligado a tener dispensa de despacho que justificara el número de arrobas traídas y su procedencia. El incumplimiento de esta normativa era la pérdida del vino, que aplicada por tercias partes, los beneficiarios eran el juez, denunciador y los gastos de la justicia⁷³.

La licencia o despacho con el registro correspondiente permitía a los cosecheros locales y forasteros la venta del vino para consumo público o doméstico. Cantidad establecida en 200 @. Los oficiales y regidores realizaban inspecciones en las tabernas regidas por forasteros, mientras durase la cantidad de vino especificada más arriba, también estaba prohibida y cerrada "la puerta al vino forastero"⁷⁴, a la par que no podían traerlo los vecinos, expuestos a una multa 600 mrs. (17 rls. y 22 mrs.), destinada por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

⁶⁸ *ibid.*, fol. 100r.

⁶⁹ *ibid.*, fol. 100.

⁷⁰ *ibid.*, fols. 100v-101r. Sobre el significado de "tinadón" María MOLINER: "2. tinada; tinado o tinador. * Cobertizo para recoger el ganado; particularmente, los bueyes. (T., «taina, teinada, tena, teña». V. «*Aprico, * Establo». (H-Z, p. 1317).

⁷¹ *ibid.*, fol. 88v.

⁷² *ibid.*, fol. 113v.

⁷³ *ibid.*, fol. 83.

⁷⁴ *ibid.*, fols. 83v-84r.

El vecino, dueño de viñas fuera del término de Hinojosa, estaba obligado a presentar el testimonio del aforo dado por la justicia de la villa o lugar donde estuviera ubicada, modo de conocer las autoridades locales la producción anual de vino e impedir que trajera más de lo producido. Suponía para el infractor la pérdida de vino y la cuantía de 2 000 mrs. (58 rls. y 28 mrs.) por carga. La razón de la dureza de la multa

a causa de haberse experimentado que con ocasión de tener lagares y viñas fuera del término, compran muchas partidas de vino y con que es suyo lo traen y venden en grave perjuicio de los derechos que pertenecen a su Magd. y del bien público de vecinos de esta dicha Villa pues por dicha causa dejan de vender las partidas del vino que con fraude venden dichos vecinos⁷⁵.

El capítulo 24 de las Ordenanzas especifica que el sacrificio de res vacuna se debía hacer en la carnicería los martes de cada semana. Si concurriesen dos o más vecinos, tenía preferencia el primero que hubiera solicitado la licencia. El dueño estaba obligado a pagar, por la venta de la carne, 15 rls. La venta se hacía el mismo martes y si quedase pendiente, se podía hacer al día siguiente con el *pláacet* del Concejo.

El vendedor, vecino o forastero, antes de vender el producto, debía pedir al corregidor o su lugarteniente licencia y concedida, acudir a uno de los regidores y recibir la postura (precio) del género que iba a vender y mantenerlo "sin exceder". El no cumplirlo era pena de 400 mrs. (11 rs y 23 mrs.) la primera vez y en caso de reincidencia, el doble. Estaba obligado a entregar al Concejo por cada género, expuesto a la venta, una libra⁷⁶ o un cuartillo⁷⁷ si fuera líquido. El azúcar y la almendra eran la excepción, pagaban de tasa cuatro onzas⁷⁸ por lo elevado de su precio en el mercado⁷⁹.

El Consejo de Castilla reformó el capítulo 26:

con [...] la venta de los géneros haya de proceder y proceda licencia y postura de la Justicia la que ha de dar graciosamente y sin que por ello pueda llevar ni lleve cosa alguna ni por vía de postura ni en otra forma excepto si a la Villa perteneciere el oficio de Fiel Almotacén por privilegio de él tenga. Y en este caso solamente haya de llevar y lleve los derechos que en él asignaren con apercibimiento que el que lo contrario hiciere o cobrare será castigado severamente⁸⁰.

Estaba prohibido vender la mercancía a los regatones y abastecedores, mientras no estuviera abastecido el pueblo, en venta pública un día natural. Transcurrido este tiempo, podía venderlo a cualquier persona que aceptase el precio. De no hacerlo, multa de 400 maravedís (11 rls. y 26 mrs.).

El comprador estaba obligado a venderla a partir del tercer día de la adquisición al precio que le costó. Decisión que consideramos de difícil cumplimiento y para evitarlo se comprende por la cuantía de la multa a que se exponía, 600 reales. Aplicada

⁷⁵ *ibid.*, fol. 84v.

⁷⁶ 1 libra = 11 onzas = 460 gramos. [Nota del Autor].

⁷⁷ 1 cuartillo = ¼ de azumbre = 504 milímetros. [N. del A.].

⁷⁸ 1 onza = 16 adarmes = 287 gramos. [N. del A.].

⁷⁹ OSUNA, C. 334, D. 36, fol. 86.

⁸⁰ *ibid.*, fol. 113v.

por tercias partes: una, para las benditas ánimas, y las dos restantes, juez y denunciador⁸¹.

El Consejo de Castilla impuso que la mercancía que se ha de vender esté expuesta un día y con posterioridad se venda al por mayor. No teniendo obligación de venderlo en los tres días siguientes, que obligaba el capítulo 27 al precio que lo compró⁸².

La venta de pescado, en la variedad de mojado era preceptivo registrarla. El regidor tenía la última palabra, de él dependía la venta o prohibición si no lo consideraba apto para el consumo, se tiraba. Por incumplimiento 400 mrs., aplicados en la forma especificada en el capítulo anterior⁸³.

La Plaza Mayor cumplía con la función de mercado, lugar idóneo para que los vecinos conocieran qué productos se podrían adquirir. Los hortelanos ofrecían legumbres y fruta del tiempo. La venta por las calles empezaba terminada la misa mayor. Por incumplimiento, 400 mrs. (11 rls. y 26 mrs.)⁸⁴.

Tejas y ladrillos

El capítulo 59 difiere de los restantes. Revela la importancia que tuvo la venta de las tejas y ladrillos de los alfares o tinajas. Aunque se desconoce los mercados que los demandaban, se intuye que llegaban a las poblaciones de Los Pedroches por proximidad⁸⁵. Los responsables de la redacción y aprobación de las Ordenanzas hinojoseñas fijaron:

Ítem acordamos y mandamos que la teja y ladrillo, que se fabricare en los tejares de esta Villa y su término, sea bien beneficiado y de la marca que esta Villa mandare hacer. Y que traigan los fabricantes la tierra de los sitios que es costumbre, misturada una con otra y bien amasada y cocida. Y el que contrario hiciere incurra en pena quince Reales por cada horno, aplicada por tercias partes, Juez, Denunciador y Ánimas Benditas⁸⁶.

Ejemplo para la defensa de unos productos locales (tejas y ladrillos) que el Concejo hinojoseño se aferra para mantener la calidad que se vislumbra en la redacción del capítulo 59. Más propio de los tiempos actuales cuando los medios de comunicación social bombardean al consumidor con la calidad, que llevan implícitas conocidas marcas.

A modo de epílogo, la exposición sobre las Ordenanzas de 1724, expuesta a lo largo de estas páginas, sirve para tener un conocimiento de la agricultura, ganadería y artesanía de Hinojosa del Duque en los primeros años del siglo XVIII.

⁸¹ *ibid.*, fol. 87r.

⁸² *ibid.*, fols. 86v-87r.

⁸³ *ibid.*, fol. 87.

⁸⁴ *ibid.*, fol. 87v.

⁸⁵ Actividad que tendrá su final en la década 1960-1970 y ha dejado su huella en el callejero hinojoseño: Calle Tejera, actual Méndez Núñez; Calle Olleros o "Callolleros", actual Abogado de Aranda (Nota del Autor). El Catastro de Ensenada (1752) al referirse al censo de alfareros da la cifra de 17 maestros y 2 oficiales. Cfr. TORRES MÁRQUEZ, Pablo: *Hinojosa del Duque en el siglo XVIII (Una aproximación histórica a través de las respuestas generales del Catastro de Ensenada, 1994*, p.18.

⁸⁶ OSUNA, C. 334, D. 36, fols. 101v-102r.

FUENTES DOCUMENTALES

Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional:

-OSUNA, C. 328, D. 20-23: "Documentación relativa a las peticiones, capítulos y ordenanzas municipales presentadas por las villas de Belalcázar (Córdoba), e Hinojosa [del Duque] (Córdoba), ante Francisco [López] de Zúñiga y Sotomayor, [IV] duque de Béjar". Aproximadamente 1571-1-1 Belalcázar (Córdoba) / Aproximadamente 1572-12-31. [PARES].

-OSUNA, C. 329, D. 16-17: "Carta de Francisco de Zúñiga, [IV] duque de Béjar, a sus villas de Belalcázar, Hinojosa [del Duque] y Villanueva del Marqués, por la que manda cumplir las ordenanzas para la guarda y conservación de sus dehesas y cotos". 1573-12-30 Béjar (Salamanca) / 1586-10-11. [PARES].

-OSUNA, C. 337, D. 166: "Informe sobre las ordenanzas, aprobadas por los duques de Béjar, sobre las penas aplicadas en las infracciones que se cometen en la dehesa boyal de la villa de Hinojosa [del Duque] (Córdoba). 1672-7-Béjar (Salamanca). [PARES].

-OSUNA, C. 344, D. 36: "Provisión real de Felipe [V, rey de España] y del Real Consejo de Castilla por la que manda y confirma se cumplan las ordenanzas hechas por las villas de Belalcázar (Córdoba), Hinojosa del Duque (Córdoba) y Villanueva del Duque (Córdoba) para la custodia y conservación de las dehesas de Madroñiz, Alcantarilla, Galapagares e Hinojosos, perteneciente al mayorazgo de Juan Manuel López de Zúñiga Mendoza Sotomayor, [XI] duque de Béjar". 16-10-1724, Madrid. [PARES].

-OSUNA, C. 338, D. 5: "Documentos referentes a las diligencias realizadas en Villanueva del Duque (Córdoba) por la aplicación de la nueva Real Ordenanza sobre plantíos y conservación de montes, mandada aplicar por el [XII] duque de Béjar, [Joaquín López de Zúñiga], como juez conservador que es de los montes de sus estados". 1749-3-14 / 1750-3-20, Villanueva del Duque.

-OSUNA, C. 337, D. 3-9: "Correspondencia remitida a Vicente de Tapia, José Bermúdez y [Joaquín Diego López de Zúñiga Sotomayor, [XII] duque de Béjar, sobre reales ordenanzas y nombramientos de jueces conservadores para los montes y dehesas de las villas y lugares de la jurisdicción del duque". 1749-1-1 / 1752-12-31, Hinojosa del Duque. [PARES].

BIBLIOGRAFÍA:

CABRERA MUÑOZ, Emilio: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1977.

ROMERO FERNÁNDEZ, Luis: «La religiosidad del pueblo de Hinojosa en el siglo XVIII». Suplemento de *Iglesia de Andalucía*, nº 1, 1993.

ROMERO FERNÁNDEZ, Luis: "El condado de Belalcázar en el periodo 1704-1730: derechos señoriales y propiedad rústica del titular del señorío". *Crónica de Córdoba y sus pueblos XX*. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales. Córdoba, Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones, 2006.

RUIZ, Fr. Juan: *La ilustre y noble villa de Hinojosa del Duque*. Jerez de la Frontera, 1922.

TORRES MÁRQUEZ, Pablo: *Hinojosa del Duque en el siglo XVIII: Una aproximación histórica a través de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Córdoba, Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba / Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, 1994.

DICCIONARIOS

MOLINER, María: *Diccionario de uso del español, H-Z*. Reimpresión, Madrid, Editorial Gredos, 1984.

Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S. A. 1975.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

